

TITULO II CAPITULO UNICO,

De la vecindad.

13.

ART. 36. Vecindad es la cualidad de vecino que tiene alguno en un pueblo por su residencia ó habitacion en él, durante el tiempo determinado por la ley. (1)

37. La vecindad se gana por residencia continuada de dos años en cualquiera poblacion, manifestando durante ellos á la autoridad municipal la resolucion de fijarse, y estableciendo casa, trato ó industria provechosa. (2)

Los vecinos de un lugar tienen obligacion de pagar en otro las contribuciones debidas por los bienes que en él tengan. (3)

38. Los vecinos de cada pueblo están sujetos á las cargas y contribuciones establecidas legalmente en ellos: tienen derecho á los pastos y aprovechamientos y demás goces que allí se disfrutaban con exclusion de los forasteros y transeuntes. (4)

39. Solo ellos pueden obtener los empleos municipales, si reúnen las demas cualidades que para ello exige la constitucion. (5)

40. La vecindad se pierde por trasladarse á otro punto, levantando la casa, trato ó goce, y fijandose allí con el. (6)

(1) Escr. verb. vecindad.

(2) Ley prim. const. art. 14.

(3) Ley 4 tit. 26 lib 7 N. R.

(4) Todo el tit. 26 lib. 7 N. R.

(5) Ley sext. const. art. 24.

(6) Ley prim. const. art. 15.